

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2248/2014  
Cochabamba, 25 de agosto de 2014

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa ANH No. 1312/2014 de 22 de mayo de 2014, el Auto de Cargo de fecha 29 de mayo de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa ANH No. 3826/2013 de 17 de diciembre de 2013 se resolvió declarar **PROBADO** el cargo de 29 de mayo de 2013, formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FAS GAS**”, ubicada en la localidad de Sacaba, Provincia Chapare, del Departamento de Cochabamba por ser responsable de transportar, comercializar y transitar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido por el ente regulador, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b), c) y g) del Artículo 13 y 14 en el apartado para GLP en Garrafas inciso a) del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007.

Que, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FAS GAS**” interpuso Recurso de Revocatoria en fecha 13 de enero de 2014 contra la Resolución Administrativa ANH No. 3826/2013 de 13 de diciembre de 2013, mismo que fue resuelto a través de la Resolución Administrativa ANH No. 1312/2014 de 22 de mayo de 2014.

Que, Resolución Administrativa ANH No. 1312/2014 de 22 de mayo de 2014 resolvió lo siguiente: “Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 3826/2013 de 17 de diciembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa”.

Que, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH No. 1312/2014 de 22 de mayo de 2014 y bajo los criterios de legitimidad esgrimidos en la misma se emite la presente Resolución Administrativa.

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 0528/2011 de 30 de junio de 2011, como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 00222 de fecha 24 de junio de 2011, señalan que en fecha 24 de junio de 2011, personal técnico de la **ANH**, en el marco de las funciones rutinarias de control e inspección a las empresas de Distribución de GLP en garrafas, a horas 08:15 se observó al camión de distribución con numero de interno 6 de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FAS GAS**”, (en adelante la **Empresa**) en el ingreso a las instalaciones de una granja subsidiaria del Complejo Integrado Avícola “Ciarave”, ubicada a 500 mts. de la carretera nueva a Santa Cruz, en proximidades de la tranca de Chiñata del Municipio de Sacaba, donde realizan el control de peso de camiones de transporte pesado.

Que, posteriormente a horas 08:30 am se constató el ingreso del camión con numero de interno 6 con placa de circulación No. 1013 PRG a la granja mencionada, media hora después 09:00 am se observó al camión saliendo de la misma verificando en ese momento que el chofer de nombre Martin Quispe Cruz, con licencia de conducir No. 5531825 de la **Empresa** había efectuado la comercialización de todas las garrafas llenas de GLP en la

cantidad de 92 garrafas de GLP en la granja, es decir en zona no autorizada por el Ente Regulador.

Que, en consecuencia mediante Auto de Cargo de fecha 29 de mayo de 2013, se formuló cargos contra la **Empresa**, por ser presuntamente responsable de comercializar GLP en garrafas en zona no autorizada por el Ente Regulador conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los Artículos 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007 (en adelante el **Decreto Supremo**).

#### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 31 de mayo de 2013 la **Empresa** fue notificada con el Auto de Cargo y presentó memorial en fecha 14 de junio de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, el Informe Técnico REGC No. 0528/2011 y el Auto de Cargo no señalan que zona era la asignada para la distribución de la **Empresa** en la fecha de inspección.
- 2.- Que, en el cargo formulado se encuentra tipificada la sanción pero no se encuentra la infracción cometida

Que, como dispone el Artículo 78 del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se dispuso la apertura de término de prueba de veinte (20) días hábiles, mediante Auto de fecha 08 de julio de 2013, asimismo se aclara la observación presentada por la **Empresa** respecto a la tipificación determinando su conducta prevista y sancionada en los incisos b) y g) del Artículo 13 y 14 en el apartado para GLP en garrafas del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, notificada la misma en fecha 15 de julio de 2013.

Que, la **Empresa** presentó nota de fecha 11 de julio de 2013, con CB 1035834, señalando entre sus principales argumentos lo siguiente:

- 1.- Solicita que por falta de fundamento y tipicidad del Auto de Cargo se determine anular obrados hasta el vicio más antiguo al amparo de lo establecido en el Artículo 55 del D.S. 27113
- 2.- Solicitud que dentro el periodo de prueba se señale fecha de recepción de pruebas testificales de los representantes de la granja Avícola Rivera, para que declaren que la ANH autorizó a las granjas la compra directa de camiones distribuidores.
- 3.- Que, se emita certificado por parte de la unidad encargada de control de GLP de la ANH respecto a que las granjas avícolas son o no zonas o lugares autorizados por el Ente Regulador y se certifique que zona fue asignada a la **Empresa** el año 2011.

Que, mediante proveído de fecha 04 de diciembre de 2013, se dispuso la recepción de pruebas testificales, señalando para tal efecto el día lunes 09 de diciembre de 2013 a horas 09:00 am, asimismo se dispuso la notificación con el informe técnico complementario DCB 0687/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, y notificada la **Empresa** en fecha 06 de diciembre de 2013.

Que, en consecuencia en fecha 09 de diciembre a horas 09:00 am, se apertura mediante acta de audiencia la declaración testifical solicitada por la **Empresa** y dispuesta en proveído de fecha 06 de diciembre de 2013, la misma que no se llevó a cabo por la inasistencia de los testigos propuestos, cerrando la misma a horas 09:45 am, declarando la ausencia de los testigos a la mencionada audiencia.

Que, por proveído de fecha 09 de diciembre de 2013, se dispuso la clausura de término de prueba como determina el Artículo 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y notificada la **Empresa** en fecha 11 de diciembre de 2013.

La Paz Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Tel: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • Email: [entregas@anh.gob.bo](mailto:entregas@anh.gob.bo)  
Santa Cruz Av. San Martín N° 1700 cas. 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equibetor • Tel: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Tarija Calle Incahuasi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A 1 • Tel: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 9711  
Cochabamba Calle Nicanor Gañán N° 1455 • Tel: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 • Fax: (591-4) 446 8911  
Sucre Calle La N° 1013 (detras de Transnor) • Tel: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5544  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

## CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la **LPA**, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Empresa**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

## CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del Principio de Verdad Material y del Principio de la Sana Crítica Valoración Razonada de la Prueba establecida en la **LPA**, corresponde analizar los argumentos presentados por la **Empresa** en calidad de descargos realizando las siguientes consideraciones:

Que, respecto al cargo formulado contra la **Empresa** por ser presuntamente responsable de transportar, comercializar y transitar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido por el ente regulador, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b) y g) del Artículo 13 y Artículo 14 en el apartado para GLP del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007, el mismo que tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 0528/2011 de 30 de junio de 2011, la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 002224 de fecha 24 de junio de 2011 y el informe técnico complementario DCB 0687/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, que dichos documentos constituyen documentos idóneos para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del documento por posible infracción administrativa" (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador" 1ra Ed., pag.146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires-Argentina) .-

1.- Respecto a lo señalado por la **Empresa** con relación a que solicita que por falta de fundamento y tipicidad del Auto de Cargo se determine anular obrados hasta el vicio más antiguo al amparo de lo establecido en el Artículo 55 del D.S. 27113; cabe señalar que como dispone el Artículo 31 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, Corrección de Errores, dispone que las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución, en ese sentido en proveído de fecha 08 de junio de 2013 se dispuso la corrección del error de tipificación de la infracción cometida por la **Empresa**, conducta contravencional prevista y sancionada en los incisos b) y g) del Artículo 13 y Artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

2.- Con relación a la solicitud de la **Empresa** de que se emita certificado por parte de la Unidad encargada de control de GLP de la ANH respecto a que las granjas avícolas son o no zonas o lugares autorizados por el Ente Regulador y se certifique que zona fue asignada a la **Empresa** el año 2011; cabe señalar que ante tal solicitud se emitió el Informe Técnico Complementario DCB 0687/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013 el cual señala en su parte conclusiva que si bien actualmente la entrega de GLP en garrafas de 10 kilos a las granjas no está prohibido; en el año 2011 se la realizaba directamente en las Empresas Distribuidoras de GLP ubicadas en la zona de Valle Hermoso, donde cada distribuidora realizaba la entrega de GLP en garrafas de manera rotativa en el horario de 10:00 am a 13:00 pm luego de abastecer el usuario doméstico. Por lo tanto el camión de distribución de la **Empresa** no tenía autorización para realizar la comercialización de GLP en garrafas de 10 kilos en la Granja Ciarave; sin embargo dicho Informe no adjunta ni señala ningún documento que determine cuál era la zona en la que la **Empresa** podía comercializar GLP en garrafas en fecha 24/06/2011, así como tampoco adjunta o menciona algún documento que acredite si la **Empresa** se encontraba autorizada o no para comercializar GLP en la granja avícola mencionada.

3.- A fin de emitir la presente Resolución Administrativa dentro los criterios de legitimidad establecidos en la Resolución Administrativa ANH No. 1312/2014 de 22 de mayo de 2014 mediante nota DCB 0999/2014 de 09 de junio de 2014 se solicitó a la unidad correspondiente de la Distrital Cochabamba informar cuál era el sector o zona a la que estaba asignada la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "FAS GAS" para la distribución de GLP en garrafas en fecha 24 de junio de 2011, solicitud que fue respondida con la nota DCB No. 1665/2014 de fecha 22 de agosto de 2014 la cual señala lo siguiente: "(...) en los archivos de la Distrital Cochabamba no se encontraron pruebas físicas que determinen que la PDGLP FAS GAS no estaba autorizada para realizar la comercialización de GLP en garrafas de 10 kg. de capacidad a la granja Avícola Rivera "Ciarave" ubicada en la Localidad de Chinata del Municipio de Sacaba".

Por lo cual, de acuerdo a lo anteriormente expuesto y a los criterios de legitimidad establecidos en la Resolución Administrativa ANH No. 1310/2014 de 22 de mayo de 2014, siendo que no existe una instrucción expresa o cualquier otro documento que acredite la designación de la **Empresa** para la distribución de GLP a una zona determinada, corresponde declarar improbados los cargos formulados en el Auto de fecha 29 de mayo de 2013.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley No. 3058: “(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.” En el artículo 25 se expresan las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: “a) Proteger los derechos de los consumidores”...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: “d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones,”

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado por el Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante **Reglamento**); dice que las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de Derecho Privado, interesadas en la construcción, operación y comercialización de GLP al detalle a través de Plantas de Distribución de GLP, podrán realizar esta actividad, previo cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de seguridad establecidas en el **Reglamento**.

Que, el artículo 55 del **Reglamento**; expresa como una de las obligaciones de la **Empresa**, proporcionar a los funcionarios de la ahora ANH, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.

Que, el artículo 66 del **Reglamento** estipula que: “Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por sí misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en vehículos de distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos.” (sic).

Que, el artículo 68 del **Reglamento** refiere que una vez concluida la inspección, el formulario será rubricado por la Empresa y por los inspectores. Una copia será entregada a la Empresa. La negativa de la Empresa a suscribir el formulario, determinará la inmediata suspensión de sus actividades por la Superintendencia.

Que, el artículo 75 del **Reglamento** dice que la fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento del Reglamento queda a cargo del Ente Regulador, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros.

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo No. 29158 refiere que el objeto de la citada norma es establecer mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas, en el territorio nacional.

Que el artículo 7 del Decreto Supremo No. 29158 refiere que la ahora ANH asignará áreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda reasignará dichas áreas.

Que, el Decreto Supremo No. 29158 en el artículo 13 apartado Para GLP en Garrafas inciso b) expresa que se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, el transporte y comercialización de GLP en garrafas, por las distribuidoras de GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido por la ahora ANH y el inciso g) el tránsito de vehículos autorizados por el ente regulador fuera del área asignada.

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158, en el apartado para GLP en Garrafas, establece como sanción en el inciso a) "A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción."(sic).

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### POR TANTO:

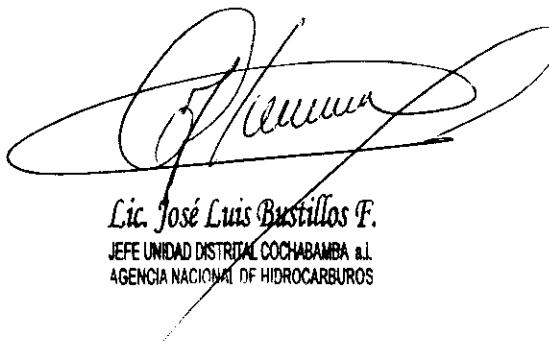
El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2013 contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**FAS GAS**" ubicada en la calle innominada s/n, zona Canal Pata, Localidad Sacaba del Departamento de Cochabamba, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.  
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA A.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

